



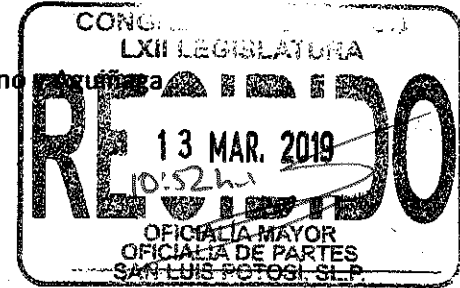
(31)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

00002506

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano”

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**



HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Y BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130, 131 y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, expidió la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de marzo de 2015, el cual estableció que sus disposiciones, serian de orden público e interés social, cuyo objeto es la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, sin embargo no se precisó la regulación del almacenamiento y producción incluyendo sus procesos como lo son la fermentación y la destilación, lo que ha implicado que aquellos establecimientos que se dedican a dicha actividad, logren evadir las acciones de supervisión y regulación por parte de la autoridad competente. Implicando también la modificación correspondiente a la clasificación de los establecimientos.

En consecuencia es necesario adecuar el glosario que establece la citada norma, para incluir la definición de producción, fermentación y destilación, entre otras disposiciones, como lo es, el clarificar lo que se entiende por “preponderantemente”, ya que parte de su articulado, se menciona, por citar un ejemplo: “Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble, lo cual genera incertidumbre a los titulares de licencias de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

bebidas alcohólicas, e interpretaciones erróneas de lo que se entiende por la utilización del vocablo “preponderantemente”.

En los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, es de importancia precisar que, para aquellos que, cuenten en su interior, con establecimientos con diverso giro y clasificación, bares, baños, cafeterías, salones de eventos, etc..., en los cuales se venda, consuma, produzca, o suministre bebidas alcohólicas, deberán ineludiblemente de contar y reunir por cada uno de ellos, los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley.

En cuanto a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, como lo son: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades ejidales, comunales, o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales, se propone precisar sus atribuciones en la materia, y en específico la coordinación para la prevención, supervisión y sanción, en el cumplimiento del objeto de la citada norma. Así como la coadyuvancia y apoyo al respecto, que en su caso puedan, surgir o prestar, las diversas dependencias y entidades, como lo son: La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, y en su caso las homólogas Municipales, en operativos de supervisión, prevención, contaminación auditiva, presunción de tipos penales, o simplemente para resguardar la integridad de los servidores públicos que desahoguen las diligencias, y la de los asistentes a dichos establecimientos.

Establecer que la expedición de licencias, le corresponde de manera originaria al Poder Ejecutivo del Estado, e indicar que los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, siempre y cuando, se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta 9° grados alcohol volumen, sin la necesidad de que medie convenio entre el Estado y Municipio. En consecuencia, se replantea la clasificación de licencia, excluyendo de la normatividad la mediana graduación, para quedar como baja y alta graduación. Se impone la obligación al Poder Ejecutivo del Estado, y a los Municipios de informarse, recíprocamente, por cada licencia expedida en el ámbito de su competencia, con la finalidad de contar con un padrón único.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

En cuanto a las licencias temporales, se propone que dicha facultad, se limite de manera anual, a la expedición de una por establecimiento, cuya temporalidad no será mayor a dos meses, con opción hacer renovada por única vez, supeditada la renovación, a la solicitud de una licencia permanente, con la salvedad en cuanto a este último requisito de aquellos establecimientos transitorios (plazas de toros, estadios, ferias, circos, exposiciones, domos, etc...), que únicamente solicitan la autorización para fechas específicas, quienes podrán efectuar solicitudes conforme a su calendario de actividades.

También se replantean los requisitos para la expedición de licencias, como lo son, que toda documentación que se presente para el inicio de un trámite de solicitud de licencia, deberá de ser original o copia certificada ante notario público o autoridad facultada y competente para autenticar su origen, y en cuanto a los planos de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, deberán de ser emitidos y firmados por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado, indicándose que para aquellas clasificaciones o giros que la Ley lo requiera, dicho establecimiento no se encuentra bajo los parámetros de restricción que establece la misma norma, cercanía de escuelas, y unidades habitacionales.

En cuanto al refrendo anual de licencias, se menciona que la Secretaría de Finanzas, o su homologa Municipal, previo a recibir el pago de los derechos correspondientes, deberá de exigir al titular de la licencia presente el visto bueno de la Dirección General de Gobernación o su equivalente municipal, en cuanto a que siguen cumpliendo con los requisitos que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado señala, lo que evitará que los titulares de licencias, sean omisos, en cumplir con los requisitos para operar, bajo el argumento de que ya efectuaron pagos por derechos.

Para los cambios de domicilio, y expedición de nuevas licencias por traspaso de establecimientos, se propone reordenar el procedimiento y requisitos a cumplir, evitando con ello, que de manera indebida y contraria a la propia Ley, se lucre, vendiendo o arrendando dichas licencias. Circunstancia igual se propone detallar el proceso de transmisión de licencias en los supuestos de fallecimiento de titulares de licencias que no cuenten con designación de beneficiario, pudiendo ser mediante resolución judicial que justifique el otorgamiento.

En la cancelación de licencias se amplían los supuestos por los cuales se procederá a la cancelación, como lo es la reincidencia en el incumplimiento de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

las obligaciones para operar, como lo es, no respetar el horario, vender bebidas mayores en grados de alcohol a las permitidas, entre otros.

En cuanto a la vigilancia e inspección, se efectúan diversas precisiones procesales acordes con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como lo es que, por tratarse de un procedimiento de orden público, los plazos procesales establecidos no son renunciables, señalando además que el personal que realice las funciones de inspección tendrá el carácter de trabajador de confianza. Además de establecer la obligación del Estado y Municipio, por conducto de sus autoridades en la materia, de denunciar, ante las autoridades competentes, aquellos hechos que, derivados de las inspecciones efectuadas, se adviertan actos posiblemente constitutivos de delitos, o riesgos sanitarios o de seguridad en los inmuebles, entre otros.

Por lo que hace a las acciones para prevenir el abuso en el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, se estatuye que las acciones y gestiones efectuadas al respecto, deberán de ser publicitadas de manera mensual en sus páginas oficiales, informando de ello, a su superior.

Las sanciones y medidas de seguridad, establecidas en dicha normatividad, se detallan en cuanto a las hipótesis de imposición, indicando estrictamente cuales son los motivos por los cuales los inspectores pueden in situ, suspender actividades, y asegurar producto con contenido alcohólico, y la forma de proceder. En consecuencia, también se detalla la forma en que deberán de sustanciarse los recursos administrativos que esta norma menciona, en concordancia con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa no propone abrogar la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente, razón de ello no se hace necesaria la emisión de un nuevo ordenamiento, como lo dispone el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA DE Y A LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ARTÍCULO ÚNICO: SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 49, 52, 55, 56, 57, 58, y 59, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones y **procedimientos** de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

ARTÍCULO 2º.:

I.;

II.;

III.;

IV.;

V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, como lo son las promociones de dos bebidas al precio de una.

VI.;

VII.;

VIII.;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 9.1% y hasta **55% en volumen;**

X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta **9% en volumen;**

XI. DEROGADO.

XII. Bebida alcohólica: Es aquella bebida que contienen etanol (alcohol etílico) en su composición en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, derivada de sus diferentes procesos de producción industrial o artesanal, como lo son la fermentación y la destilación, entre otros.

Cualquier bebida que contenga una proporción mayor a 55% alcohol volumen, no podrá comercializarse como bebida;

XIII.;

XIV.;

XV.;

XVI.;

XVII.;

XVIII.;

a) ...

b);

XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio **exclusivamente a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;**



XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza de hasta 9° grados alcohol volumen, para consumo inmediato y dentro de los mismos;

XXI.;

XXI. BIS. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos técnicos a considerarse además de los establecidos por esta Ley, en la autorización o rechazo de Licencias, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado;

XXII.;

XXIII.;

XXIV.;

XXIV. BIS. Destilación. Proceso o técnica de separación de sustancias de los distintos componentes de una mezcla tendiente a la obtención de alcohol etílico.

XXV.;

XXV. BIS. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXV. TER. Fermentación. Proceso por el que una sustancia orgánica se transforma en otra, generalmente más simple, por la acción de un fermento mediante el cual se obtiene alcohol etílico.

XXVI.;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

XXVI. BIS. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, el cual debe constar en la licencia;

XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad preponderante es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;

XXVII. BIS. Inspector: Servidor público de confianza encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia, establecidas en esta Ley, y que competen a la autoridad Estatal o Municipal;

XXVII. TER. Ley: Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

XXVIII. Licencia: documento que autoriza la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;

XXIX.;

XXX.;

XXXI.;

XXXI. BIS. Producción: Cualquier tipo de actividad destinada a la fabricación, elaboración u obtención de bebidas alcohólicas en sus diferentes procesos industrial o artesanal.

XXXII.;

XXXIII.;

XXXIII. BIS. Reincidencia. Incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, dentro de un período de 1 año, por



“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

parte del titular de una licencia, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXIV. ...;

XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio.

Este tipo de establecimientos podrán contar independientemente a la licencia que les autorice a la venta en envase cerrado, con la licencia de degustación.

XXXVI. ...;

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta;

XXXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; circos, autódromos, jaripeos, estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales, y cualquier otra que se justifique bajo las condiciones sociales y culturales del momento.

XXXVIII. BIS. Preponderantemente: El término "preponderante" es indicativo de una cantidad o porcentaje superior de una actividad respecto de otra; y

XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los establecimientos: Fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías, hoteles, moteles, restaurantes y restaurantes-bar, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad competente. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

que, por su funcionamiento, se pueda causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.

ARTÍCULO 3º. Para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

ARTÍCULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con **una licencia única que ampare los mismos, debiendo sujetarse por cada giro y clasificación a los requisitos que establezca esta Ley.**

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5º. ...:

I. ...;

II. ..., y

III. ...

ARTÍCULO 6º. ...:

I. ...;

II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, en términos de los criterios técnicos que para tal efecto se emitan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas; conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

III. ...;

IV. ...;

V. ...;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ..., y

IX. ...

ARTÍCULO 7º. ...:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia, **bajo los parámetros normativos que prevén la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

IX. DEROGADO;

X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias **de bebidas de baja graduación**, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz, **seguridad** e interés social de la localidad;

XI. ...;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

XII., y

XIII. ...

ARTÍCULO 8º.:

I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos **que esta Ley** lo prevea;

II.;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.;

IX.;

X., y

XI. ...

ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, Secretaría de Turismo y en su caso las homologas Municipales, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.



CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10. ...:

I. ...;

II. ...;

III. ..., y

IV. Aquéllos en donde puede autorizarse **la producción**, el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 11. La expedición de licencias permanentes, temporales y de degustación, de baja y alta graduación para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado. Los ayuntamientos podrán expedir únicamente licencias permanentes, temporales y de degustación de baja graduación, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de hasta 9° grados alcohol volumen.

En cuanto al otorgamiento de licencias temporales, la autoridad competente en su expedición, se limitará a otorgar a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de sesenta días naturales, con opción a ser renovada por una única vez, renovación que estará supeditada a la solicitud de una licencia permanente. Con la excepción de aquellos establecimientos con actividades transitorias como lo son plazas de toros, estadios, autódromos, y domos, cuya actividad se limita a un periodo de operación por evento no mayor a 24 horas.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a **seis** semanas al año, por establecimiento.

Tratándose de comunidades indígenas, éstas podrán expedir licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia **para venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I. A billares, boliches y cervecerías, **antojerías**, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local que no deberán contar con pista de baile y grupo en vivo o música grabada;

II.;

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta **9° grados de alcohol volumen**, en envase cerrado para llevar;

IV. A productores, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; **y en su caso degustación.**

V.;

VI., y

VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos, **debiendo cumplir por cada giro los requisitos establecidos por esta Ley.**



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ARTÍCULO 13. ...

ARTÍCULO 14...:

I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II. ...;

III. ..., y

IV. ...

ARTÍCULO 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, antojerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos **se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales**; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.

No se otorgarán licencias a tendajones, misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, o tiendas de conveniencia si se encuentran **a menos de cien metros de planteles educativos**.

En el caso de comunidades indígenas, y previo acuerdo de la asamblea general comunitaria de hombres y mujeres que corresponda, no se expedirán licencias si el predio donde se localizan se encuentra a una distancia menor de hasta ochocientos metros a la redonda con respecto a infraestructura de salud, educativa, de viviendas o conjuntos habitacionales, de espacios de esparcimiento, de templos, u otros sitios de expresión espiritual, religiosa o



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ceremonial, s sociales, espacios de reunión que por costumbre se tengan, o cementerios.

La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública, **circunstancia que se hará constar mediante plano de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, el cual deberá de ser emitido y firmado por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado.**

ARTÍCULO 16. ...

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento, producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I.;

II.;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.;

IX.,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar la **licencia** solicitada, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud; y

XI. Visto bueno por la autoridad competente en término de los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan, para la autorización o rechazo de licencias, cambios de giro o de domicilio.

En cuanto a las fracciones IV, VII, VIII, y XI el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud. Las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo **de un mes**, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo. **En cuanto a las fracciones IV, y VII el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud.**

ARTÍCULO 17 BIS. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, los casinos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile, bares y en general todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando no exista regulación expresa, deberán contar con estudios de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

prevención de riesgo, realizado o avalado por un perito dictaminador, tomando en cuenta su escala y efecto.

ARTÍCULO 18. ...

ARTÍCULO 19. ...

CAPÍTULO V DEL REFRENDO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, **deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año, a la autoridad competente en la expedición de la licencia, Estatal o Municipal.**

ARTÍCULO 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 17 de esta Ley. **Para lo cual la Secretaría de Finanzas o su homóloga Municipal, previo a recibir el pago por derechos, deberá de exigir al titular de la licencia, acredite seguir cumpliendo los requisitos que la presente Ley establece, mediante escrito emitido por la autoridad competente en la emisión de la licencia.**

Los establecimientos **no** podrán seguir operando hasta en tanto no acrediten el pago anual de derechos por refrendo de la licencia.

CAPÍTULO VI DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, Y EXPEDICIÓN DE NUEVAS LICENCIAS POR TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, **no podrán ser enajenadas, ni ser objeto de actos de comercio, por lo que no podrán ser donadas, vendidas, arrendadas, comodatas, prestadas, cedidas, permutadas, gravadas u otorgadas en garantía.** Los notarios públicos o corredores públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular, **y justificar no encontrarse impedido por disposición de esta Ley.**

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular **y en domicilio autorizado**, bajo pena de cancelación de la misma. La expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.

ARTÍCULO 23.:

I.;

II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público o **corredor público**, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX, X, y XI del artículo 17 de esta Ley, y

III.

ARTÍCULO 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma **por un plazo no mayor a 1 año contado a partir de la solicitud de cambio de domicilio o inactividad del establecimiento.** El cambio de domicilio, será autorizado siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta no contar con la autorización expresa respectiva.

Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse por la autoridad que hubiera expedido la licencia correspondiente.

Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida su licencia.



CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 25. Las licencias para la **venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que esta **Ley** señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 26.:

I;

II. **Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado y/o la licencia sea explotada por persona distinta al titular de la misma, para lo cual la expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona y domicilio en que se explota la licencia.**

III. **Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, dentro de un período de 1 año, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;**

IV. **Cuando el titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;**

V. **Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación, además de los supuestos normativos previstos por el capítulo XII de esta Ley;**

VI. ...

VII. ..., y

VIII. ...

CAPÍTULO VIII



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 27.:

I.;

II.;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VIII.;

IX., y

X.

ARTÍCULO 28.:

I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento, bajo los términos establecidos por la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí;**

II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por el **Poder Ejecutivo del Estado** dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;

III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso **señalado por la autoridad competente;**

IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles **en funcionamiento**, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento;**

VI. ..., y

VII. ...

ARTÍCULO 29. ...

ARTÍCULO 30. ...

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 31. ...

ARTÍCULO 32. ...:

I.;

II.;

III.;

IV.:

a) ...

b) ...

c) ...



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

d) ...

e) ...

...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ...;

IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos **ilícitos o prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;

X. ...;

XI. ...;

XII. ...;

XIII. ...;

XIV. ...;

XV. ...;

XVI. ..., y

XVII. ...

ARTÍCULO 33. ...

ARTÍCULO 34. ...

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ARTÍCULO 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación previstas **por el Código Procesal Administrativo para el Estado.**

...

ARTÍCULO 36. ...:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...;

V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, **cuenta con cinco días hábiles irrenunciables** para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VI. ...

ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

CAPÍTULO XI DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38. ...

Como lo son políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que se prohíba manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.

ARTÍCULO 39. ...

ARTÍCULO 40. ...

ARTÍCULO 41. ...

CAPÍTULO XII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 42. ...

...

ARTÍCULO 43. **Queda prohibida la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas** de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente.

La persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.

Se prohíbe el comercio de todo tipo de alcohol y bebidas alcohólicas, en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en exterior de los mercados y centros de abasto, de conformidad con la Ley de Salud del Estado.

En los casos a que se refiere este artículo, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 44. ...

ARTÍCULO 45. ...

ARTÍCULO 46. ...

ARTÍCULO 47. ...

ARTÍCULO 48. ...

ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas **en general**, las siguientes:

I.;

II.;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VII. Enajenar en cualquier modalidad, donar, vender, arrendar, comodatar, prestar, ceder, transferir, permutar, gravar u otorgar en garantía, o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero, siendo causa de cancelación de dicha licencia;



VIII. ...;

IX. ..., y

X. Comercializar bebidas alcohólicas **para consumo humano** que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen, **con excepción de que acrediten contar con la autorización respectiva de la autoridad competente en materia de salud.**

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50. ...

ARTÍCULO 51. ...

ARTÍCULO 52. Cuando el **titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento**, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 53. ...

ARTÍCULO 54. ...

ARTÍCULO 55. Toda persona que compre, venda, distribuya, almacene en cantidades comerciales, produzca y suministre bebidas alcohólicas en el Estado sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, **y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.**



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será **suspendido** del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Penal del Estado.**

ARTÍCULO 57.:

I.;

II. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Multa de doscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, para lo cual se dará aviso a la autoridad competente para el cumplimiento de la medida;

V. Clausura parcial o total de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, y en su caso del establecimiento hasta por treinta días, y

VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, la seguridad, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, **el incumplimiento** a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones II del artículo 26; I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



ARTÍCULO 58.:

I. **Suspensión temporal de la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;

II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente, **y aquellas bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;**

III.;

IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano, **de lo cual se seguirán en lo que aplique las disposiciones establecidas por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y**

V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias, ecológicas y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros.

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**CAPÍTULO XV
DE LOS RECURSOS**



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

ARTÍCULO 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, **podrá impugnarla mediante el recurso de revisión que establece El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual se substanciará en los términos previstos por dicho código.**

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá la reglamentación de esta Ley, en un término de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto.

CUARTO. Los establecimientos que se encuentren funcionando legalmente al amparo de disposiciones anteriores, deberán regularizar su licencia, presentando, por única vez, la información y documentación que establece esta Ley, dentro del plazo de nueve meses contado a partir de su entrada en vigor; transcurrido el plazo anterior, las licencias que no hayan sido regularizadas, dejarán de ser válidas.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, y los Municipios, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, por sí o conjuntamente, en el ámbito de su competencia, deberán de coordinarse con las autoridades en materia de desarrollo urbano vivienda y obras públicas, ecología, seguridad pública, turismo, salud, entre otras, para la expedición de los lineamientos técnicos, que servirán de base para el otorgamiento de nuevas licencias, cambios de domicilio o giro de las ya existentes, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

En consecuencia y hasta en tanto no se emitan los lineamientos técnicos, a que se refiere el artículo transitorio quinto, no será exigible el requisito previsto por el artículo 17 fracción XI de esta Ley.

ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI


DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS


DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES


DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

00002506